

10 de mayo de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.**

El licenciado Carlos Varela, en representación de la **Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01-04 de 8 de enero de 2004, emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.

**Concepto sobre la solicitud  
de suspensión provisional  
del acto demandado.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted con la finalidad de emitir el criterio de la Procuraduría de la Administración en relación con la solicitud presentada por el representante judicial de la Asociación de Propietarios y residentes de Clayton (APRECLA ) en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad enunciado en el margen superior del presente escrito, para que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución demandada No. 01-04 de 8 de enero de 2004, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, de la cual se nos corrió traslado mediante providencia del 22 de febrero de 2005, visible a foja 98.

Mediante la Resolución No. 01-04 de 8 de enero de 2004, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, se adjudicó a la sociedad INMOBILIARIA P&P, S.A., la licitación pública No. 10-ARI 2003, en primera convocatoria, para otorgar mediante venta la parcela de terreno identificada como No. CL-35 con un área de terreno de 15 Has + 287.24 mts<sup>2</sup> para uso mixto residencial urbano, alta densidad, ubicada en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá por la suma de TRES

MILLONES UN MIL BALBOAS (B/.3,001,000.00); y también se resuelven otros puntos.

El apoderado judicial de la demandante, aduce como razón fundamental para impugnar el acto administrativo emitido por la Autoridad de la Región Interoceánica que se adjudicó una parte del Parque Nacional Camino de Cruces, ubicado en las áreas colindantes del Canal de Panamá, el cual constituye un bien de dominio público y sólo puede ser utilizado para los fines establecidos en la Ley No. 30 del 30 de diciembre de 1992.

Solicita además, con fundamento en el artículo 73 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943 "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 01-04 de 8 de enero de 2004, a efecto de evitar un perjuicio notoriamente grave, de difícil o imposible reparación, basado en el hecho de que concurren los requisitos, que en forma reiterada ha exigido la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para decretar ese tipo de medida cautelar, a saber: 1) la apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris", y 2) la existencia de un perjuicio notoriamente grave o "periculum in mora".

Según el apoderado legal de los demandantes, la apariencia de buen derecho se sustenta en que la Resolución impugnada infringe el artículo 6 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica en concordancia con los artículos 2 de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1992 y 14 del Código Fiscal; el primero prohíbe la venta de todos los bosques y áreas destinadas por sus características a la protección del medio ambiente, a fines científicos, recreativos o de abastecimiento de agua, así como los parques nacionales ubicados dentro de la Región Interoceánica o el Área del Canal, lo cual incluye al Parque Nacional Camino de Cruces, declarado así por la Ley 30 de 30 de diciembre de 1992.

En cuanto al perjuicio notoriamente grave, aduce “que está acreditado y probado con la carta de la Autoridad Nacional del Ambiente, que consta en el expediente en original, que es documento público y se presume auténtico y que fue expedido para certificar la grave situación y el grave vicio de que adolece la VENTA DEL LOTE CL-35...” (Ver fojas 85-86).

Manifiesta el apoderado legal del demandante que la ANAM certificó que con la venta del Lote CL-35, se vendió parte del Parque Nacional Camino de Cruces.

**Concepto Jurídico de la Procuraduría de la Administración:**

De acuerdo al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Pleno puede suspender los efectos de los actos administrativos demandados por ilegales, cuando ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados en los procesos contencioso administrativos de nulidad, la jurisprudencia nacional ha indicado que es procedente si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en el proceso que nos ocupa existen elementos que aconsejan suspender los efectos del acto administrativo impugnado, esto es, que existe un perjuicio actual e inminente que debe ser evitado, aunado a que se configura la apariencia de violación ostensible e incontrovertible del ordenamiento jurídico nacional.

Consta en el expediente que antes de la adjudicación de la licitación pública No. 10 ARI-2003, la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton habían remitido una carta al Administrador General de la Autoridad de la Región

Interoceánica (ARI) comunicándole que parte del globo de terreno vendido se encontraba dentro del área conocida como Camino de Cruces.

A foja 24 del expediente aparece el reporte de la gira de campo realizada el día 7 de marzo de 2004, firmado por el Doctor en Ciencias Forestales Alexis Baúles Aguilar, donde se determinó la existencia de puntos de medición de un lote marcado por la ARI, el cual contiene un punto (Nr17) que se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces.

De igual forma a foja 29 consta el informe de la gira realizada por la Jefa del Departamento de Información Ambiental de la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, que confirma que el punto 17 del polígono se traslapa con el límite del Parque Nacional Camino de Cruces en una quebrada sin nombre que delimita el parque.

La Resolución No. 01-04 de 8 de enero de 2004 parece violatoria del artículo 6 de la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993 y del artículo 2 de la Ley No. 30 de 30 de diciembre de 1992, modificada por la Ley No. 29 de 23 de junio de 1995 que son del tenor literal siguiente:

Artículo 6: "No podrán ser objeto de venta:

1...

2 Todos los bosques y áreas destinados por sus características a la protección del medio ambiente, a fines científicos, recreativos o de abastecimiento de agua, así como los parques nacionales declarados o que sean declarados como tales dentro de la Región Interoceánica y el Área del Canal.

Artículo 2: El Parque Nacional Camino de Cruces constituye un bien de dominio público y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en esta Ley. La superficie comprendida en este polígono consta de cuatro mil quinientas cincuenta (4,550) hectáreas, las cuales se ampliarán hasta cuatro mil ochocientos setenta y seis (4,876) hectáreas al incorporársele las áreas boscosas de Clayton cuando estas reviertan a la República de Panamá".

La documentación aportada por los demandantes demuestra que la parcela de terreno identificada como CL-35, adjudicada por la ARI a la empresa inmobiliaria P & P S.A. para la venta, incluye parte del Parque Nacional Camino de Cruces, el cual no puede ser objeto de venta como señala la Ley.

Por las consideraciones expuestas, estimamos que debe accederse a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA), y así solicitamos respetuosamente sea declarado por ese Tribunal.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General